

INE/CG248/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MOLOACÁN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/103/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/103/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de junio del dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/5720/VI/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, remite el escrito de queja presentado por el C. Antonio Gómez Cisneros, a título personal, en contra del partido Movimiento Ciudadano, y su otrora candidato a presidente municipal en Moloacán, Veracruz; el C. Miguel Ángel Pérez Martínez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los partidos políticos, consistentes en el presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado, a decir del quejoso, de diversas erogaciones por concepto de playeras, gorras, caravanas, lonas, vales de gasolina, donaciones (rehabilitación de calles, caminos, iglesias, escuelas), micro-perforados/calcomanías y casa de campaña la cual ostentó equipamiento de sonido; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 001 al 019 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(...)

*2.-Pero da el caso, que el candidato **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTINEZ** y su **PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO**, iniciaron y han continuado con una campaña muy ostentosa, llena de propaganda política en exceso, con la firme intención de rebasar por mucho el tope máximo de campaña autorizado por el OPLE (Organismo Público Local Electoral) para el municipio y el partido político en mención y se están valiendo del siguiente tipo de propaganda para su campaña política, mismo que enuncio a continuación de la siguiente manera:*

a).- Entrega masiva de playeras con el logo o insignia de su partido político promocionando el voto a favor del candidato MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTINEZ, “El Arqui”, esto desde que iniciaron su campaña política se puede ver como en todos los eventos entregó playeras a todas las personas que asisten a dicho evento, así como también en su casa de campaña y las personas que andan promocionando el voto a favor de dicho candidato en las comunidades, por lo que esta entrega masiva de playeras de parte del candidato del Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, a veintidós días de campaña les ha generado un costo elevado por compra y estampado de dichas playeras que entregó de forma tumultuaría en todo el municipio de Moloacán, Veracruz, gasto económico que debe ser contabilizado para el gasto de campaña de dicho candidato.

b).- Entrega masiva de gorras con el logo o insignia del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, promocionando voto a favor del candidato MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTINEZ, “El Arqui”, mismas gorras que han entregado en grandes cantidades en todos los eventos en los que se presentan, los cuales les han generado un costo elevado por la compra y estampado de dichas gorras, misma que están entregando en todo el municipio de Moloacán, Veracruz, lo cual debe ser contabilizado para el gasto de campaña de dicho candidato.

C.- Entrega y repartición de bandera alusiva al partido MOVIMIENTO CIUDADANO ya que se les puede ver las caravanas y en los eventos de

concentración que están realizando las personas que los acompañan, portan la bandera alusiva al partido Morena, gasto que debe ser considerado como gastos de campaña.

d).- Colocación masiva de lonas de todos los tamaños en todo el municipio de Moloacán, todas alusivas a la promoción del voto a favor del candidato **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTINEZ, “El Arqui”** del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, lo cual obvio que les genera un costo por la compra y/o producción de dichas lonas, costo que se suma al acumulamiento de gastos de campaña de dicho candidato y partido político.

e).- Caravanas de vehículos de todos tipos y modelos, desde el día dos de mayo al presente día treinta de mayo del dos mil diecisiete, esto debido a que diariamente el candidato se hace acompañar de una caravana de unos cuarenta vehículos diarios, provenientes de diversa comunidades y del estado de tabasco, así como el cierre de campaña en el parque principal de Villa Cuichapa, lo que les genera un costo sustancial de consumo de gasolina, misma que es proporcionada por el candidato **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTINEZ, “El Arqui”**, quien está dando la cantidad de \$350 pesos diarios por vehículo por concepto de gasolina, lo que indubitablemente le genera un costo incremental que está aportando en dinero a su campaña política y que desde luego debe ser tomado como gastos de campaña.

f).- Donaciones ostentosas a las comunidades como son rehabilitación de calle, caminos, iglesias, escuelas que con recursos propios que el candidato realiza en cada una de las comunidades en las que se va presentando en su campaña electoral, apoyo que públicamente hace del conocimiento de los presentes el día de su evento político en cada comunidad que se presenta, elogiando que les ha cumplido con el apoyo solicitado.

g).- Pega de propaganda (micro perforados o calcomanías) en vehículos, así como en las casas, promocionando el voto a favor del candidato **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTINEZ, “El Arqui”**, y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, lo que les genera costo por la elaboración de estas propagandas, mismo que debe ser sumado a su gasto de campaña.

h).- La ostentosa casa de campaña ubicada en la Avenida Juárez S/n, de la Colonia centro, en Villas Cuichapa perteneciente al municipio de Moloacán, Veracruz, mismo que le genera una renta mensual al candidato

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTINEZ lo que debe ser tomado como gastos de campaña.

i).- Los costosos equipos de sonido que acompañan al candidato a todos sus eventos, así como el equipo de sonido que diariamente está siendo utilizado en la casa de campaña, ubicada en la Avenida Juárez S/n Colonia centro, en Villa Cuichapa, perteneciente al municipio de Moloacán, Veracruz, lo que le genera derrame de efectivo al candidato que debe ser tomado como gasto de campaña.

3.- Por lo que todo esto en su conjunto debe ser cuantificado para ser considerado en los gastos de campaña del candidato **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTINEZ, “El Arqui”** del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, quien compite para presidente Municipal en el Municipio de Moloacán, Veracruz, quien con su campaña presuntamente ya rebasó por mucho los gastos de campaña autorizados para el municipio de Moloacán, Veracruz, motivo por el cual cabe aplicar en el (sic) y en su partido lo establecido por el Código Electoral para el Estado de Veracruz en sus diversos artículos que dicen, **Artículo 315. CONSTITUYEN INFRACCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PRESENTE CÓDIGO: FR. VI. EL EXCEDER LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA; Artículo 317. CONSTITUYEN INFRACCIONES DE LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR AL PRESENTE CÓDIGO: FR. III. EXCEDER EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ESTABLECIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO; Y Artículo 325. LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SERÁN SANCIONADAS CONFORME A LO SIGUIENTE:**

I. RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

4.- Por lo que pedimos se solicita prestar especial atención a la campaña de esta candidata (SIC) y su partido político en el Municipio de Moloacán, ya que ambos no respetan los acuerdos tomados por el OPLEV/CG053/2017, de no rebasar el gasto máximo o tope de campaña otorgado a los candidatos registrados en el Municipio de Moloacán, Veracruz que es de **\$144,364.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, conducta que ya es del conocimiento público, lo que, sin lugar a dudas, resulta violatoria de las normas que rigen una Jornada Electoral, por lo que deben ser investigadas por esta autoridad administrativa electoral para que, en su momento, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan y que

al menos en el caso que nos ocupa, debe ser la de máxima penalización, como lo es LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL CANDIDATO C. MIGUEL ANGEL PÉREZ MARTINEZ, “El Arqui”.

*5.- En tal virtud, se manifiesta ante este H. Consejo, que el candidato del Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, C. **MIGUEL ANGEL PÉREZ MARTINEZ, “El Arqui”** tal y como se aprecia en las placas fotográficas que se anexan a la presente queja y los videos respectivos, mismos que se ofrecen como medios de prueba, está realizando de manera evidente una campaña política sin medir gastos para el tope de campaña, violentando con esto la normativa electoral vigente, tratándose de los gastos de campaña para aspirantes a los puestos de elección municipal, que prohíbe se rebase el tope máximo, ya que estos actos incidirían al electorado, lo que acarrearía una desigualdad en la contienda electoral por parte de los electores, por lo que tal hecho resulta violatorio de los principios de equidad en la contienda electoral, lo cual trastoca el marco constitucional y electoral en la presente contienda electoral que se desarrolla en nuestro Estado de Veracruz”.*

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un video.¹

2. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en seis escritos simples de solicitud de certificaciones presentadas ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Veracruz. (cada escrito simple consta de una foja)

III. Acuerdo de recepción y prevención.- El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/103/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja, en cuanto a los elementos de prueba que soportasen las aseveraciones vertidas en el mismo, o de ser el caso, señalara aquellas que

¹ La reproducción del disco compacto adjunto da cuenta de un recorrido en calle a bordo de un vehículo, rodeando lo que aparenta ser una explanada en la cual se observa un conjunto de personas, alguna de ellas, vestidas con playeras naranjas y ondeando banderas blancas, en lo que se aprecia ser un evento público, el cual no es posible atribuirlo a una campaña beneficiada en específico. Cabe señalar dicho video de duración inferior a un minuto, por lo que respecta a los hechos en cita, fue el único medio de prueba exhibido ante un cúmulo de conceptos denunciados consistentes en gorras, caravanas, lonas, vales de gasolina, donaciones (rehabilitación de calles, caminos, iglesias, escuelas), micro-perforados/calcomanías y casa de campaña la cual ostentó equipamiento de sonido. Circunstancia que de manera evidente resulta en la falta de exhibición de elementos probatorios con que cuenta el quejoso a fin de acreditar su dicho, lo cual como se expone en el apartado correspondiente, motivo la prevención formulada.

estuvieran en poder de autoridad diversa y respecto de las cuales esta autoridad en uso de sus atribuciones pudiera requerirlas con la finalidad de tener los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Fojas 020 al 021 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10549/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/103/2017/VER. (Foja 022 del expediente)

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Instituto Nacional Electoral y/o Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizar lo conducente a efecto de notificar la prevención al C. Antonio Gómez Cisneros con la finalidad de que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que exhiba los elementos de prueba con que cuente, aún aquellos con carácter indiciario, y que soportaran sus aseveraciones vertidas en el escrito de queja, o en su caso, señalara la existencia de pruebas que no estén a su alcance, se encuentren en poder de alguna otra autoridad, y respecto de las cuales esta Unidad Técnica de Fiscalización, en uso de sus facultades y atribuciones, pueda requerirlas², haciéndole de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se actualizará el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; asimismo, remitiera el documento que acredite la personería con que se ostenta, haciéndole de su conocimiento que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

² Cabe señalar que el segundo supuesto previsto por el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, prevé aquellos casos en que por la naturaleza de las probanzas que se encuentren en poder de diversas autoridades, el quejoso no se encuentre en aptitud de solicitarlas y obtenerlas, circunstancia ante la cual la autoridad electoral podrá ejercer las atribuciones que por ley ostenta, requiriendo a la autoridad correspondiente, la remisión de probanzas que estén en poder de las mismas; supuesto normativo que en la especie no acontece, pues, las probanzas que pretende aportar el quejoso no existen materialmente en poder del Organismo Público Local Electoral, ya que, si bien es cierto, presenta escrito de solicitud de ejercicio de función de oficialía electoral, también lo es que dicha pretensión se encuentra aún sujeta a la examinación de la autoridad local en cita, pudiéndose incluso determinar la improcedencia de la misma cuando la naturaleza de la solicitud resulta deficiente. En consecuencia, esta autoridad electoral considera no ha lugar a considerar dichos escritos simples de solicitud bajo el concepto de elemento probatorio, circunstancia que robusteció la determinación de prevención al quejoso.

Fiscalización, por lo que se tendría interpuesta la queja a título personal (Fojas 023 al 024 del expediente)

VI. Notificación personal de la prevención. El veinte de junio de dos mil diecisiete, se realizó la diligencia correspondiente con número de oficio INE/JLE-VER/1404/2017, por la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, remitiendo las cédulas de notificación respectivas, de las cuales se aprecia, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1; 11 numerales, 1, 2 y 3; 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado por la parte quejosa para oír y recibir notificaciones, la notificación se realizó en el domicilio referido por el quejoso, donde fue recibido por la C. Dulce María Llanos Rocha, a cargo de la oficialía de partes, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, entregándose el oficio solicitado y suscribiéndose la cédula mencionada; todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 025 al 033 del expediente)

VII. Solicitud de constancias al Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

a) El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10991/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz la remisión de las constancias que en su caso se hayan emitido en relación a los escritos de solicitud de certificación de existencia de gastos de campaña presentados por el C. Antonio Gómez Cisneros respecto de diversa propaganda que aduce denunciar en el escrito de queja que motivo el origen del procedimiento que nos ocupa.

b) El siete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio OPLEV/SE/6339/2017, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, remitió las constancias de determinación en relación a los escritos de solicitud de certificación de existencia de gastos de campaña materia del requerimiento formulado.

Del análisis a las constancias relativas se advierte que, del cúmulo de cuatro solicitudes de certificación de existencia de gastos de campaña, se determinó la improcedencia de tres de ellas; sin embargo, respecto de la solicitud restante se procedió a ejercer la función de oficialía electoral, levantando actuaciones de cuyo análisis se desprende que en el lugar al que el personal conducente acudió a

realizar la diligencia respectiva, no se encontró propaganda electoral colocada alguna. (Fojas 048 a 87 del expediente).

VIII. Revisión en el Sistema Integral de Fiscalización. En aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierten elementos propagandísticos susceptibles de ser reconocidos y reportados por el contendiente en su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa, se procedió a verificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. Como resultado se identificaron pólizas contables que amparan conceptos que encuentran identidad con los hechos denunciados, y respecto de las cuales se levantó razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito³. Así mismo, de la única prueba aportada por el quejoso constante de un video del cierre de campaña del denunciado, se llevó a cabo la verificación en el mencionado sistema⁴. (Fojas 34 al 41 del expediente)

En ese sentido, y toda vez que la carga de registro se da en el marco de revisión de los informes presentados, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

³ Cabe señalar que de la documentación requerida al Organismo Público Local Electoral en Veracruz, se advierte una muestra (presentada por el solicitante en su escrito de pretensión), relativa a propaganda electoral de la especie "lona" en beneficio de la candidatura denunciada, la cual tras realizar la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se verificó su registro en póliza contable de la cual se levantó la razón y constancia conducente y que al efecto obra agregada al expediente de mérito.

⁴ La reproducción del disco compacto adjunto da cuenta de un recorrido en calle a bordo de un vehículo, rodeando lo que aparenta ser una explanada en la cual se observa un conjunto de personas, alguna de ellas, vestidas con playeras naranjas y ondeando banderas blancas, en lo que se aprecia ser un evento público, de los conceptos anteriormente mencionados se hizo verificación en el SIF, resultando registrados dentro de la contabilidad del entonces candidato por concepto de playera con logotipo de Movimiento Ciudadano en las pólizas 3, 5, 4, 28, 29, 31, 35 y por el concepto de banderas en las pólizas 13, 37 y 41.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2017/VER**

efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del mismo Reglamento.

- ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de exhibición de los elementos de prueba con que haya contado, aún aquellos con carácter indiciario, y que soportasen sus aseveraciones vertidas en el escrito de queja, así como tampoco hizo del conocimiento de esta autoridad de la existencia de pruebas que no estuviesen a su alcance o se encontrasen en poder de alguna otra autoridad, es decir, al no exhibir probanzas que soportaran su dicho al menos de forma indiciaria, no se actualiza la justificación mínima necesaria para el ejercicio de las atribuciones de indagación que le competen a esta autoridad y que permitan corroborar la existencia de los hechos denunciados; por lo que respecta a la presunta realización de diversas erogaciones por concepto de playeras, gorras, caravanas, lonas, vales de gasolina, donaciones (rehabilitación de calles, caminos, iglesias, escuelas), micro-perforados/calcomanías y casa de campaña la cual ostentó equipamiento de sonido, en beneficio de la candidatura en comento,

conceptos que presuntamente conllevarían la actualización de un rebase a los topes de gastos de campaña autorizados.

Adicionalmente a lo previamente expuesto, se advierte la causal de prevención prevista en el artículo 33, numeral 1 en relación al 29, numeral 1, fracción VI del Reglamento en comento, y consistente en la omisión de presentación de la documentación que acredite el carácter con que se ostenta el quejoso, este último no siendo decisivo para el desechamiento puesto que al no presentar la documentación que acredite dicha personería, con base en el artículo 25, numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja se tuvo por interpuesta a título personal

En otras palabras, la omisión del requisito de exhibición de probanzas no justifica el ejercicio de las atribuciones de indagación que en materia de fiscalización de recursos de partidos políticos compete a esta autoridad, pues no se obtiene grado de convicción mínimo en relación a la probable existencia de las erogaciones respecto de las cuales se fijaría una línea de investigación, y en consecuencia poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia corresponda.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/103/2017/VER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.**”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2017/VER**

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante oficio de prevención con clave alfanumérica INE/JLE-VER/1404/2017, notificado el veinte de junio de dos mil diecisiete, requirió al quejoso para que exhibiera los elementos de prueba que soportaran las aseveraciones vertidas en su escrito de queja, o de ser el caso, señalara aquellas que estuvieran en poder de autoridad diversa y respecto de las cuales esta autoridad en uso de sus atribuciones pudiera requerirlas con la finalidad de tener los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues es a través de dichos elementos que será posible la realización de diligencias de investigación que llevaran a acreditar o no la existencia de estos y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando no se aporten los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones, o en su caso, se haga mención de aquellas que no estén a su alcance por estar en poder de otra autoridad. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta autoridad entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita que sean investigadas las erogaciones por concepto de playeras, gorras, caravanas, lonas, vales de gasolina, donaciones (rehabilitación de calles, caminos, iglesias, escuelas), micro-perforados/calcomanías y casa de campaña la cual ostentó equipamiento de sonido en presunto beneficio del entonces candidato a presidente municipal de Moloacán, Veracruz, el C. Miguel Ángel Pérez Martínez, y que según el dicho del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2017/VER**

quejoso ello constituiría un rebase al tope de gastos de campaña para la elección municipal en cita.

Sin embargo, al analizar el escrito inicial de queja, se advirtió que los hechos denunciados no se encontraban soportados con las probanzas con que contara el quejoso, o en su caso el señalamiento de que otra autoridad las ostentara, por lo cual se acordó prevenirlo a fin de que solventara las deficiencias advertidas en los términos siguientes:

- Exhiba los elementos de prueba que soporten las aseveraciones vertidas en el escrito de queja; o si es el caso señale la existencia de pruebas que no estén a su alcance y se encuentren en poder de alguna otra autoridad, y respecto de las cuales esta, en uso de sus facultades y atribuciones, pueda requerirlas con la finalidad de contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados en la queja que nos ocupa.

No obstante el requerimiento aludido, el quejoso fue omiso en atender la prevención formulada, misma que fue notificada personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el veinte de junio de la presente anualidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1; 11 numerales 1, 2 y 3; 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Cabe señalar, que el día diecinueve de junio del presente año, se levantó el citatorio en el domicilio designado por el quejoso para oír y recibir notificaciones, a razón de que este, el C. Antonio Gómez Cisneros, no se encontró en dicho domicilio. Consecuentemente, el día veinte de junio del año en curso, el funcionario público volvió a constituirse en el lugar en cuestión, levantando la cédula de notificación en el domicilio designado antes mencionado.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

Fecha de acuerdo de prevención	Fecha de citatorio	Fecha de notificación personal	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
16 de junio de 2017	19 de junio de 2017	20 de junio de 2017	20 de junio de 2017	22 de junio de 2017	No desahogó

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Antonio Gómez Cisneros, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a presidente municipal en Moloacán, Veracruz, el C. Miguel Ángel Pérez Martínez, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Antonio Gómez Cisneros, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a presidente municipal en Moloacán, Veracruz, el C. Miguel Ángel Pérez Martínez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2017/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**